

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10658/2011.

ACTOR: ÁLVARO URIBE ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ALEJANDRO SANTOS
CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Álvaro Uribe Robles en contra de la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de nombrar a los tres consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el actor y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. inicio de proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal 2011-2012, en el

que se elegirá al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores.

2. Falta de designación de Consejeros Electorales. Aduce el actor que desde el treinta y uno de octubre de dos mil diez, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no ha designado a los tres Consejeros Electorales del Consejo General de Instituto Federal Electoral vacantes.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. En contra de la omisión anterior, el diez de octubre de dos mil once, Álvaro Uribe Robles promovió directamente ante esta Sala Superior Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes.

1. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente integrado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Por proveído de once de octubre de dos mil once, el Magistrado instructor acordó la radicación del asunto.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, mediante el cual el actor impugna la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de designar a tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual aduce viola en su perjuicio derechos político-electorales.

Aun cuando en la ley adjetiva de la materia no existe norma en la que explícitamente se determine a cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer de actos como el ahora reclamado, en la especie, se estima que la competencia se surte a favor de la Sala Superior, ya que a partir de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e); 195, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es factible colegir que la Sala Superior tiene competencia para conocer de todos los asuntos derivados

de la impugnación de los actos relacionados con la integración del Instituto Federal Electoral, por ser quien conoce de las elecciones federales.

SEGUNDO. Consideración previa. Como en el presente asunto el actor presentó su demanda directamente ante esta Sala Superior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable, lo procedente sería requerir a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 17 de la mencionada ley, llevara a cabo el trámite correspondiente.

Sin embargo, en el caso concreto resulta innecesario remitir la demanda a la responsable para llevar a cabo dicho trámite, dado que como se verá, se actualiza una causa de improcedencia que produce el desechamiento de la demanda.

TERCERO. Improcedencia. En concepto de este órgano jurisdiccional debe desecharse de plano la demanda presentada por Álvaro Uribe Robles, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

El precepto invocado dispone:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b).- Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado

Así, la apertura del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en

que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002, consultable en la página ciento cincuenta y dos, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", de rubro y texto siguiente:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por otra parte, si bien es cierto que la interpretación del artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, en relación con la reforma de diez de junio de dos mil once, al artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiría considerar, en principio, que la tutela de derechos humanos electorales, particularmente votar y ser votado, podría dar lugar a que se impugnen actos u omisiones atinentes a la designación de consejeros del Instituto Federal Electoral, tal situación debe limitarse a que el promovente tenga interés jurídico en la controversia.

Esto es así, porque de lo contrario se permitiría que cualquier persona, con independencia que resintiera o no una afectación a su esfera jurídica, con motivo de la integración de la autoridad, pudiera impugnar actos u omisiones atinentes a la designación.

En el caso, el actor reclama la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de nombrar a tres Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se encuentran vacantes, lo cual desde su punto de vista viola sus derechos como ciudadano de votar y ser votado y de contar con un órgano electoral plenamente integrado.

La pretensión del enjuiciante al controvertir dicha omisión consiste en que se ordene al mencionado órgano legislativo para que designe a los consejeros electorales, a efecto de que el Instituto Federal Electoral pueda desempeñar su deber con plenitud.

En la especie, se actualiza la causa de improcedencia señalada, porque las citadas afirmaciones del promovente no le generan, por sí mismas, el derecho a controvertir la omisión impugnada.

En su caso, los ciudadanos que participaron en el proceso de designación tuvieron la posibilidad de impugnar oportunamente la etapa del procedimiento en la que fueron excluidos, esto es, cuando la evaluación de la lista original, dio lugar a que sólo pasaran a la siguiente etapa diecisiete candidatos.

Por ello, la falta de designación en las tres vacantes que existen a la fecha, sólo puede ser impugnada por aquellas personas que se encuentran en el listado correspondiente a esos diecisiete aspirantes.

En la especie, no existe constancia de que el actor haya participado en el proceso de selección, ni que haya sido candidato en el listado de diecisiete personas a ocupar el cargo de consejero electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que pudiera invocar una afectación a su esfera jurídica con motivo de la omisión reclamada.

En efecto, la revisión integral del escrito de demanda permite advertir que en ninguno de los apartados que la conforman, el enjuiciante expresa y menos formula concepto de anulación que evidencie afectación a su esfera jurídica, y que pudiera tener

como efecto el resarcir o reparar sus derechos político-electorales.

Esto es así, dado que el actor en su demanda se limita a señalar que al no estar integrado conforme a la ley el mencionado órgano administrativo electoral federal, no puede efectuar debidamente su obligación de votar en las próximas elecciones, lo que equivale a una mera impugnación en beneficio de la ley, la cual no está prevista en la legislación electoral aplicable al caso.

Además, conforme con los elementos de prueba que obran en autos, en específico, la diligencia ordenada por el magistrado instructor, consistente en la certificación de la información proporcionada por la Cámara de Diputados en su página de internet:

http://www.diputados.gob.mx/ife_10/dictamen_gobernacion.pdf,

se advierte que **Alvaro Uribe Robles** no aparece dentro del listado de los candidatos a consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, para el periodo del treinta y uno de octubre de dos mil diez al treinta de octubre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, no existe base de hecho ni de derecho, para que el promovente pueda afirmar que la omisión impugnada afecta su esfera jurídica.

En este contexto, esta Sala Superior no advierte que con la omisión reclamada exista una repercusión objetiva, clara, directa y suficiente en su esfera jurídica, respecto a sus

derechos político-electoral de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos, tutelados a través del juicio ciudadano, de modo que, de prosperar su pretensión, ésta se viera materializada en un beneficio o utilidad jurídica actual y real, que derivara de la reparación pretendida, pues aún cuando en el caso se estimaran fundadas las alegaciones del actor, y se emitiera sentencia, tal situación jurídica no le garantizaría la restitución en el goce de un derecho cierto, real, actual y vigente.

En tales condiciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9°, apartado 3, de la Ley de General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser improcedente el medio de impugnación, debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano presentada por Álvaro Uribe Robles.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo

previsto por los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y con la ausencia de la Magistrada María Del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-10658/2011.

Porque no coincido con la determinación de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a declarar la notoria improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-10658/2011, promovido por Álvaro Uribe Robles, para controvertir la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en no designar a tres Consejeros Electorales, para integrar debidamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior considera que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe desechar, porque el actor carece de interés jurídico.

Previo a exponer las consideraciones que sustentan mi disenso, considero pertinente aclarar que, ante una nueva reflexión,

derivada sustancialmente de la reforma electoral constitucional de noviembre de dos mil siete y de la nueva legislación legal electoral, sustantiva y procesal, que data de dos mil ocho, para el suscrito es claro que se previó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer de las impugnaciones que se promuevan para controvertir actos relativos a la integración de un órgano de autoridad electoral de las entidades federativas.

En efecto, como resultado de la reforma electoral procesal de dos mil ocho, se adicionó un párrafo 2 (dos) al artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 79

[...]

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

No obstante el texto limitativo del precepto legal en cita, debo decir que la actual tendencia garantista, sostenida por la Doctrina Jurisdiccional, está orientada a ampliar los supuestos de procedibilidad de los medios de defensa de los particulares frente al Estado, tendencia en la cual se inscribe la práctica jurisdiccional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo cual dan prueba irrefutable múltiples sentencias y tesis relevantes y de jurisprudencia de esta Sala Superior, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos y

resoluciones en materia electoral deben estar sujetos a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

No constituye obstáculo, para esta conclusión, que el acto o resolución impugnado sea atribuido a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, porque ese acto es incuestionablemente de naturaleza materialmente administrativo electoral, correspondiente al procedimiento de designación de Consejeros electorales que se han de integrar al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es acorde con la *ratio essendi* del criterio que ha asumido esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/2001, publicada a fojas dieciséis a dieciocho de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4o. y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así, en virtud de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia del

órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo, particularmente en el supuesto en que no se esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; **en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, verbi gratia, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas. Efectivamente, la determinación del Congreso local —a que se alude en este ejemplo— relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral".**

Con base en lo anterior es posible concluir que el Congreso de la Unión, al poder emitir actos materialmente electorales, está sujeto a los principios de constitucionalidad y legalidad en

materia electoral, por lo cual es evidente, para el suscrito, que esa autoridad, sí puede ser sujeto pasivo de la relación jurídica-procesal que surge con motivo de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por un ciudadano, que considera vulnerado sus derechos políticos y político-electorales, por la indebida integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este contexto, es conforme a Derecho sostener que, contrariamente a lo afirmado por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, para el suscrito, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, sí es procedente, porque tiene por objeto controvertir la posible vulneración de derechos políticos y político-electorales del demandante, como es el relativo al derecho de voto, en su doble vertiente, así como participar en un procedimiento electoral, en el que sea debida integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en no designar a tres Consejeros Electorales, para integrar debidamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral; con lo cual se daría plena vigencia lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, base VI, de la Constitución federal, es decir, que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

No es óbice para la conclusión precedente, que el citado artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral prevea, literalmente, como hipótesis de procedibilidad, que quien teniendo interés jurídico alegue violación a su derecho público subjetivo de integrar un órgano de autoridad electoral, **en las entidades federativas**, debido a que tal disposición legal debe ser interpretada, en opinión del suscrito, conforme a los métodos teleológico, sistemático y funcional, con relación a lo previsto en los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los mencionados preceptos son al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. -En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 17.-

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

[...]

Artículo 41.-

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o

extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

De lo expuesto, es posible advertir que el derecho público a integrar órganos de autoridad electoral, está previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción II, como un derecho político, como tal es un derecho subjetivo público establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos, que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos. Por tanto, ese derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que

en el caso se susciten, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, sin hacer discriminación alguna.

Asimismo, se prevé en el artículo 41, que la organización de las elecciones federales es una función estatal, la cual se lleva a cabo por un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Por tanto, es derecho de todo ciudadano participar en un procedimiento electoral federal, en el cual, el ejercicio de la función electoral esté regida por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En efecto, el artículo 1° de la Carta Magna, prevé el derecho de igualdad, entre todas las personas, razón por la cual todos los individuos gozan de los derechos humanos que otorga la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, el invocado precepto constitucional prevé que en los Estados Unidos Mexicanos está prohibida cualquier tipo de discriminación, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para controvertir actos relativos a la integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, constituiría una denegación de justicia, lo cual afectaría la garantía constitucional de acceso efectivo a la justicia, además de que atentaría contra el principio de igualdad, porque sólo permitiría la defensa de su derecho político a los ciudadanos que pretendan integrar un órgano de autoridad electoral local, sin que puedan ejercer este derecho de acción, para promover los medios de impugnación en materia electoral federal, los ciudadanos que pretendan la reparación de la vulneración que consideren se cometió en su agravio, en el procedimiento de designación de quienes han de integrar el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, se estaría haciendo una interpretación en el sentido de que los ciudadanos que pretendan ejercer sus derechos políticos y político-electorales por actos relativos a la integración de las autoridades electorales federales, son ciudadanos en situación de desventaja o disminución jurídica, porque únicamente aquellos que controviertan actos vinculados a la integración de autoridades electorales en las entidades federativas tendrían expedito su derecho de acción a fin de defender, ante este Tribunal Electoral, su derecho público subjetivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

Asimismo, se debe tener en consideración que por reforma constitucional diez de junio de dos mil once, en el sistema normativo mexicano se reconocen los derechos humanos, como

inherentes a todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos “*las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*”; por lo que el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, los derechos político-electorales de votar y ser votado, así como así como participar en un procedimiento electoral, en el que sea debida integración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por cuanto hace a la argumentación que sostiene la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, debo precisar que el interés jurídico no se debe estudiar con base a que el actor pertenezca o no al grupo de diecisiete candidatos a ocupar el cargo de consejero electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino en los derechos que el enjuiciante aduce vulnerados.

En mi concepto, se debe tener en consideración que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedibilidad de este tipo de medios de impugnación es necesario que concurren los elementos siguientes: 1. El promovente debe ser un ciudadano mexicano; 2. El ciudadano ha de promover, por sí y en forma individual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y 3. El actor debe hacer valer

presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales o sólo político: a) Votar y ser votado en las elecciones populares; b) Asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País; c) Afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos, y d) Integrar los órganos de autoridad electoral, administrativa y jurisdiccional, de las entidades federativas.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola alguno de los derechos político-electorales o políticos mencionados, en agravio del promovente, con independencia de que, en la sentencia, se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedibilidad del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador consiste en dilucidar si los actos controvertidos conculcan o no los derechos político-electorales o políticos mencionados, ya que si el promovente no considerara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía.

La esencia de tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **02/2000**, consultable a fojas trescientas sesenta y cuatro a trescientas sesenta y seis, de la “Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, “Jurisprudencia”, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: “*JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*”.

Así, del análisis del escrito de demanda, del juicio al rubro indicado, se advierte que el enjuiciante promovió, por sí mismo y en forma individual, a fin de controvertir la omisión de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en no designar a tres Consejeros Electorales, para integrar debidamente el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Para tal efecto, aduce que se vulneran sus derechos político-electorales de votar, en su doble vertiente, y el de participar en un procedimiento electoral, en el cual el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral no está debidamente integrado y, por ende, no podría desempeñar a plenitud sus deberes constitucionales y legales.

Por tanto, desde el momento en que el enjuiciante manifiesta que se vulneran sus derechos político-electorales de votar y ser votado, contrario a lo aducido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en mi concepto resulta evidente que tiene interés jurídico para promover el juicio al rubro indicado, sólo para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente, máxime si se considera que la determinación sobre el interés jurídico del demandante, en este caso particular, está vinculado con el fondo de la controversia planteada, por lo cual, se debe analizar en un estudio del fondo

de la litis tal circunstancia, con independencia de que le asista o no razón al demandante.

En consecuencia, para el suscrito, lo procedente, conforme a Derecho, sería admitir la demanda del medio de impugnación, al rubro indicado, salvo que se actualice alguna otra causal de improcedencia, a fin de analizar el fondo de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA